

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-287

Demandante: JOSÉ AVILÉS GUTIÉRREZ

Demandado: VTS – VIGILANCIA, TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que mediante proveído del 24 de enero de 2019 (fl. 120), se requirió a la parte actora para que hiciera la respectiva publicación del edicto emplazatorio.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)” (Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por el Juzgado (enero de 2019), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Al punto, nótese que el desinterés de la parte actora ha sido evidente ya que su última actuación data de septiembre de 2017, sin que haya cumplido con requerimientos posteriores, como lo fue presentar la liquidación de crédito y dar trámite al edicto, publicación que si bien hoy día no se torna necesaria (art. 10 Decreto 806 de 2020), lo cierto es que esta sola circunstancia no desvirtúa la falta de diligencia mencionada. Igualmente, adviértase que el memorial visible a folios 121-131 no corresponde a este proceso, pues COLPENSIONES no hace parte de la litis, como se explicó en auto del 7 de abril de 2016 (fl. 88).

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: De solicitarse los anexos, procédase conforme al art. 317-2 literal g) del CGP.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a36cf967325fe794eefa7884a0aaf5846262a040748f1b859fb48380e720db7

Documento generado en 26/09/2020 01:44:33 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-312

Ejecutante: ELIECER VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que Colpensiones allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto precedente, en el cual indica que ELIECER VÁSQUEZ SÁNCHEZ devenga 14 mesadas anuales, no obstante, en la Resolución SUB 216870 del 13 de agosto de 2019, se indicó que el cálculo del retroactivo se realizó sobre 12 mesadas anuales.

En ese sentido, le asiste razón a la parte al afirmar que la entidad ejecutada está realizando los cálculos de manera incorrecta, pues se adeudan las mesadas adicionales de junio y diciembre sobre el valor reconocido por incremento pensional, es decir, las causadas desde el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha, considerando que la liquidación de crédito elaborada el 2 de agosto de 2018 no fue objetada por las partes.

En tal sentido, se procederá a actualizar la liquidación de crédito, de lo cual se obtiene:

Mesadas adicionales 01 de agosto de 2018 a 30 de agosto de 2020	\$341.246
TOTAL	\$341.246

Asimismo, habrá que advertir a COLPENSIONES, que en lo sucesivo debe hacer el reconocimiento del incremento sobre 14 mesadas, siempre y cuando se verifiquen las condiciones de permanencia del beneficio.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito a **trescientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$341.246)**, a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446-4 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acrediten el reconocimiento y pago de los saldos insolutos. Adviértase, que en adelante debe efectuar el reconocimiento de incremento sobre 14 mesadas, según lo anotado en la parte motiva.

El trámite de los oficios, se encuentra a cargo de la parte interesada.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef0077fa51eb040b003fd082a796b988659bbb1e9ebf5c16367c44b5965fb47

Documento generado en 28/09/2020 03:05:34 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-393

Demandante: EFRAÍN JIMÉNEZ DITTA

Demandado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que mediante proveído del 24 de mayo de 2018 (fl. 228), se ordenó requerir a la demandada, a fin de que reconociera los saldos insolutos.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (mayo de 2018), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado. En la particularidad, el interesado no gestionó los oficios dirigidos a la ejecutada (fls. 229-230).

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: De solicitarse los anexos, procédase conforme al art. 317-2 literal g) del CGP.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-689

Demandante: ELCY DEL SOCORRO ARANGO MADRIGAL

Demandado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que mediante proveído del 25 de enero de 2018 (fl. 176), se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó requerir a la demandada, a fin de que reconociera los saldos insolutos.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”
(Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (enero de 2018), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado. En la particularidad, el interesado no gestionó los oficios dirigidos a la ejecutada (fl. 177).

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: De solicitarse los anexos, procédase conforme al art. 317-2 literal g) del CGP.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-702

Demandante: PIEDAD HOYOS DUQUE

Demandado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que mediante proveído del 31 de mayo de 2018 (fl. 138), se ordenó requerir a la demandada, a fin de que reconociera los saldos insolutos.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"
(Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (mayo de 2018), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado. En la particularidad, el interesado no gestionó los oficios dirigidos a la ejecutada (fl. 139).

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: De solicitarse los anexos, procédase conforme al art. 317-2 literal g) del CGP.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-521

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se advierte que el curador ad-litem fue notificado personalmente de la demanda (fl. 51), y anterior a ello, Secretaría efectuó la publicación que regula el art. 108 del CGP como consta a folio 45; por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que regulan los arts. 72 y ss del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Segundo: Tener al Doctor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ BOSA identificado con C.C. 11.202.194 y TP No. 251.786 del CSJ, como curador *ad-litem* de RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344ad529c7362985e335e07d3a90442cdabde3e1803fa23b10e7e43b61f32970

Documento generado en 26/09/2020 12:51:20 p.m.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-067

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: PUBLICIDAD GRÁFICA SENECA EDITORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que Secretaría remitió el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá a través de correo electrónico (fls. 44-45) sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (05) días, indique el estado actual de la

sociedad, PUBLICIDAD GRÁFICA SENECA EDITORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, como fue ordenado en providencia del 01 de noviembre de 2018.

Infórmesele que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JEISON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificada con C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f49e2aebaa40e3722766d9e7eb49ca9ba22b020d34410fa3cfa6e0e86b09e9

Documento generado en 28/09/2020 08:33:18 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-143

Ejecutante: MARIA YANETH CHÁVEZ ESPITIA

Ejecutada: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL REFOUS II P.H.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 89), quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por esta sede judicial el 04 de abril de 2019.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ae99eb63d8555272bf39847cf2135be9dcff6d107acb9866ff3b3cbca99012

Documento generado en 28/09/2020 02:12:36 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-365

Ejecutante: GABRIEL CRUZ CRUZ

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Según lo ordenado en auto precedente, secretaría efectuó la notificación personal a la ANDJE.

De otro lado, la parte ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el art. 442-1 del CGP (fls. 62-65). No obstante, debe precisarse que por consistir el título ejecutivo en una sentencia, únicamente proceden las excepciones contenidas en el artículo 442-2 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así pues, de las excepciones de fondo formuladas por la pasiva, la única presente en el artículo citado es la de prescripción; sin embargo, la misma carece de fundamento, pues no hace mención a ningún hecho en el cual se basaría y en todo caso no ha acontecido el plazo que establece el art. 2536 del CC, razón por la cual no resulta procedente su estudio y será rechazada junto con las demás, pues no se encuentran enmarcadas dentro de la norma mencionada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, conforme al mandamiento de pago del 12 de diciembre de diciembre de 2019,

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d23908689bdfa5b418c28cd78691ca4fb9f265d55b9bb884f091f2e2a6123f

Documento generado en 26/09/2020 12:32:15 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-374

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutada: ALSSISO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso

De ello, se encuentra que la parte ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el art. 442-1 del CGP, de la cual se verifica la de prescripción; sin embargo, la misma carece de fundamento, pues se limita a indicar que no se estableció la fecha del hecho generador de la obligación, lo que no es cierto dado que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó que el requerimiento por concepto de las cotizaciones en mora se envió el 06 de marzo de 2018 y la liquidación se elaboró el 4 de abril de 2018, razón por la cual no resulta procedente su estudio

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas por ALSSISO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ALSSISO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme al mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

QUINTO: TENER al Doctor EDISON RAFAEL VENERA LORA, identificado con C.C. 12.631.570 y T.P. 316.198 para que actúe como Curador Ad Litem de ALSSISO S.A.S.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c9dc6b7c7c55781fb895a53dd5ce5de9644d942cd8a7f1945e3701b731bee2

Documento generado en 28/09/2020 03:20:38 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 47), se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, y se dispuso la designación de curador *ad-litem*.

Por lo que, resta la publicación del edicto y la posesión del curador, en los términos del referido auto para entenderse por notificada personalmente a la pasiva.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio, que de no resultar positiva, dará lugar a la continuidad del emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 21 de febrero de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo, donde se pueda confirmar que el mensaje fue enviado, recibido y/o leído.

Segundo: Reconocer personería a SERGIO ANDRÉS MORENO TORRES identificado con C.C. 1.013.582.061, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358d39f3015c8e4868a764bf852c43bdb697f8fd2635c1496b6361bf08581945

Documento generado en 26/09/2020 10:15:25 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-094

Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ RUIZ

Demandada: INTERNET SERVICES LATAM S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificadas las diligencias, procede el Despacho a efectuar la corrección de la sentencia dictada el pasado 18 de septiembre de 2020, con fundamento en el art. 286 del CGP, que prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte considerativa se indicó que el salario promedio percibido por el actor correspondía a la suma de \$901.800, teniendo que durante el termino de la relación laboral declarada devengo un total de \$5.410.800; sin embargo, se incurrió en un error pues en el calculo total se omitió incluir el pago que recibió el 5 de septiembre de 2018 por la suma de \$407.300, lo que indica que el total recibido no fue el equivalente a \$5.410.800 sino \$5.818.100, lo que arroja un salario promedio de \$969.683, y no de \$901.800 como erróneamente se indicó.

Ello implica además que se deba modificar el valor calculado por concepto de acreencias laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, y salario base para efectuar los aportes respectivos en pensión, ajustándolos al salario correcto.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Corregir la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2020, en los siguientes términos y de conformidad con lo anotado en la parte motiva:

*“**PRIMERO:** DECLARAR que entre CARLOS ANDRÉS PÉREZ RUIZ quien se identifica con C.C. 79.930.428 y INTERNET SERVICES LATAM S.A.S. con NIT. 900.839.095-6, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 18 de marzo y terminó el 18 de septiembre de 2018, en el que el demandante se desempeñó como PICKER, con un salario promedio de novecientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$969.683).*

***SEGUNDO:** CONDENAR a INTERNET SERVICES LATAM S.A.S., a pagar al demandante los siguientes conceptos:*

- **Quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$528.947), por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS.***
- **Treinta y un mil setecientos treinta y siete pesos (\$31.737), por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.***
- **Quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$528.947), por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.***
- **Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$242.496) por concepto de VACACIONES COMPENSADAS.***

Sumas que deberán ser debidamente indexadas teniendo como IPC el vigente a la fecha de terminación del contrato, e IPC FINAL el de la fecha efectiva de pago.

TERCERO: CONDENAR a INTERNET SERVICES LATAM S.A.S., a realizar las cotizaciones de seguridad social en pensiones a favor de la demandante para el período del 18 de marzo al 18 de septiembre de 2018. Para lo cual, deberá solicitar el cálculo actuarial respectivo ante el fondo de pensiones que elija el actor, teniendo como salario base de cotización el correspondiente a novecientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$969.683).”

Segundo: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión como lo indica el inciso 2 del art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: e10ab282d71e6ed07f64c3c3391288748c6d8b84a87d229511073a05189d9e67

Documento generado en 28/09/2020 03:04:28 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-260

Demandante: MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ RANGEL

Demandada: INVERSIONES MÉDICAS.CO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida por este Despacho el 30 de enero de 2020 (fl. 105).

Al respecto, encontramos que el artículo 100 del CPT y SS, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

De otra parte, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En tal sentido, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia inicialmente referida mediante la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, así como el auto aprobatorio de costas (fls. 98-99 y 104), documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante; por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ RANGEL con C.C. No. 1.032.490.158, y en contra INVERSIONES MÉDICAS.CO S.A.S. identificada con NIT. 900996140-1, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a. **Cinco millones trescientos treinta y seis mil ochenta y tres pesos (\$5.336.083)**, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST.
- b. **Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, por costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ejecutada INVERSIONES MÉDICAS.CO S.A.S., conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae527f4f11fb76fb441541c06baed2baca7cc421c276dca3bfb2a051606e7477

Documento generado en 26/09/2020 09:05:37 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandado: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se advierte que en audiencia del 24 de febrero de 2020, se decretó prueba grafológica a fin de resolver la tacha de falsedad planteada por la parte demandada, disponiendo por Secretaría designar el perito grafólogo.

Posteriormente, la auxiliar de justicia CLAUDIA GAULTEROS informa que ya no se encuentra activa en la lista de auxiliares de justicia, y que por ello, no le es posible aceptar el nombramiento.

Por ello, se procedió a requerir al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Familia, Labores y Civiles, quien frente a la lista de Auxiliares de Justicia, informó:

*“A partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en concordancia con el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para “**PERITOS**” y “**CURADORES AD LITEM**”. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista. (...)*

*En conclusión y teniendo en cuenta, las normas antes transcritas, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia para “**Peritos ni Curadores Ad Litem**”, por lo que la Lista Oficial está conformada únicamente por secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.”*

De acuerdo a ello, se remitirá a lo previsto en el art. 48 del CGP, que prevé:

*“**ART. 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

En tal orden, se acudirá a los profesionales que han rendido experticias en este Juzgado¹, para que practique la prueba pericial ordenada en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Designar a ELVER SÁNCHEZ ROBLES - perito grafólogo, en calidad de Representante Legal de INVESTISAN Y CIA S.A.S. con NIT. 830126579-5, para que previo a tomar posesión, rinda en el **término de veinte (20) días**, el dictamen pericial ordenado en audiencia del 24 de febrero de 2020, según lo anotado en la parte motiva.

La parte demandada cancelará los gastos de pericia allí señalados, una vez el perito tome posesión.

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver proceso radicado 2014-461

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289cedf90fdb346669718a7c9ce0c23697a7ab07e7c4201474f142108e0a3cd**

Documento generado en 28/09/2020 01:17:12 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-444

Demandante: VÍCTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ

Demandado: MIAMI SECURITY LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se advierte que en audiencia del 9 de marzo de 2020, se decretó prueba grafológica de oficio, disponiendo por Secretaría designar el perito grafólogo.

Por lo que, se procedió a requerir al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Familia, Labores y Civiles, quien frente a la lista de Auxiliares de Justicia, informó:

*“A partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en concordancia con el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para “**PERITOS**” y “**CURADORES AD LITEM**”. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista. (...)*

*En conclusión y teniendo en cuenta, las normas antes transcritas, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia para “**Peritos ni Curadores Ad Litem**”, por lo que la Lista Oficial está conformada únicamente por secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.”*

De acuerdo a ello, se remitirá a lo previsto en el art. 48 del CGP, que prevé:

*“**ART. 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

En tal orden, se acudirá a los profesionales que han rendido experticias en este Juzgado¹, para que practique la prueba pericial ordenada en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Designar a ELVER SÁNCHEZ ROBLES - perito grafólogo, en calidad de Representante Legal de INVESTISAN Y CIA S.A.S. con NIT. 830126579-5, para que previo a tomar posesión, rinda en el **término de veinte (20) días**, el dictamen pericial ordenado en audiencia del 9 de marzo de 2020, según lo anotado en la parte motiva.

Las partes cancelarán, en la proporción indicada, los gastos de pericia allí señalados, una vez el perito tome posesión.

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver proceso radicado 2014-461

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72cbc97e96077d2d7b9c6f67152ee5e4b29c183b20a4efb8b88a322653e1718**

Documento generado en 28/09/2020 01:23:21 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-516

Demandante: ARACELYS MARTÍNEZ COGOLLO

Demandadas: COMPENSAR EPS Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en cumplimiento a la audiencia del 10 de marzo de 2020, COMPENSAR tenía la carga de notificar personalmente a RAMSES IVÁN BERMÚDEZ, en calidad de litis consorcio necesario, no obstante la demandada manifiesta desconocer dirección física y electrónica para realizar notificación, razón por la cual se continuará con el trámite.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de *curador ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

También, se dará aplicación a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, que prevé:

*“Artículo 10. **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Finalmente, se tiene que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia previa, efectuando la notificación a la ADRES.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de RAMSES IVÁN BERMÚDEZ identificado con CC. 91.079, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- JULIANA HERRERA RIAÑO, quien se identifica con C.C. 1.010.209.705. y T.P. 299.755 del C.S.J.
- BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, quien se identifica con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C.S.J.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aede96b9c69b467b666882134c697a9ada16c4a6656e87d0a1fbf033b928b4

Documento generado en 26/09/2020 11:45:10 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-634

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: CYAN SOLUTIONS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, aporta constancia de notificación personal electrónica efectuada el 22 de julio de 2020.

Posteriormente, se allega memorial solicitando suspensión del proceso, suscrito también por el Representante Legal de la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que CARLOS HERBERTH SIERRA LINARES, en calidad de Representante Legal de CYAN SOLUTIONS S.A.S., firmó el documento anexo pretendiendo la suspensión del proceso por 30 días, para verificar los valores adeudados y realizar el pago respectivo, en caso de que proceda, evidenciando que conoce plenamente del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la sociedad que representa; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Aclarado esto, frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP dispone:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se tiene que el escrito presentado cumple con las exigencias mencionada, sin embargo, como el plazo estipulado ya feneció, se requerirá a las partes para que indiquen cuál fue el resultado de la verificación.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CYAN SOLUTIONS S.A.S. identificada con NIT. 900896869-2, del auto que libró mandamiento de pago dictado el 12 de diciembre de 2019, a partir del 28 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

Segundo: Acceder a la petición de suspensión del proceso elevada por las partes, que estuvo vigente desde el 28 de julio de 2020 al **28 de agosto de 2020.**

Tercero: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada, en los términos del art. 442 del CGP.

Tercero: **REQUERIR** a las partes para que en el **término de cinco (05) días**, informen si cuál fue el resultado de la verificación de cuentas y saldos reclamados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205ed1f7355291164fd3e56c8a7387376cd043e73f0ba666ce5cd3c5b44f4d0c

Documento generado en 28/09/2020 08:32:16 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-676

Demandante: GUILLERMO CELY

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se evidencia que la parte actora allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el apoderado del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir (fls. 1-2), sumado a que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia. De otro lado, se indica que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá condena en costas, considerando que el desistimiento se presenta de manera incondicional respecto de la totalidad de las pretensiones, y que si bien la demandada fue notificada, no se llevó a cabo la audiencia que regulan los arts. 72 y 77 del CPT y SS, en virtud de la solicitud previa.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por GUILLERMO CELY identificado con C.C. 19.142.760 en contra de COLPENSIONES, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d088bfd50b64280f4157810f5d79d296af9f6c0b038be5cc610e4d3a1eda972

Documento generado en 26/09/2020 09:18:48 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-677

Demandante: JOSÉ HÉCTOR RUBIO ROMERO

Demandada: FONCEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de las partes, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar como NUEVA FECHA el **día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el Debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores NELSÓN JAVIER OTALORA VARGAS y SANDRA YANETH LÓPEZ CARDONA, como apoderados principal y suplente de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c15cf4c8a770e48a2ec616a223e4c2dce8d25a5ee2a6bbd749eb9c08ae10e4

Documento generado en 26/09/2020 12:06:00 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-685

Demandante: PILAR ROCÍO ARDILA MURILLO

Demandada: NUBIA ARANGUREN OSPINA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que mediante auto del 30 de enero de 2020 se admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones pertinentes (fl. 19).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora informa que precedió a la notificación personal de la demandada el 24 de julio de 2020, conforme a la nueva regulación establecida en el Decreto 806 de 2020 (art. 8), enviando al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Luego, se allega memorial de poder y contestación de demanda por parte de la pasiva.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que NUBIA ARANGUREN OSPINA, confirió poder para ser representada en el proceso de la referencia, evidenciando que conoce el proceso que se adelanta en su contra; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NUBIA ARANGUREN OSPINA identificada con C.C No. 52.065.758, de todas las providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

Segundo: Fijar el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Tercero: Reconocer personera adjetiva al Doctor LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO identificado con C.C. No. 79.838.110 y T.P. No. 114.921 del CSJ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c29c2e5107973e8e8fff1f9052c7977443ff166d775ab1833b71663868bca7

Documento generado en 26/09/2020 12:04:59 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-164

Demandante: JESSICA PAOLA USCATEGUI SARMIENTO

Demandada: JVD EDIFICACIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 28 de julio de 2020, y por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JESSICA PAOLA USCATEGUI SARMIENTO** contra **JVD EDIFICACIONES S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada JVD EDIFICACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900659906-1, y representada legalmente por VÍCTOR DANIEL QUITIAN QUINTERO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demanda, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envió respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiéndole a la demandada que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a LAURA CAROLINA BALMACEDA QUINTANA identificada con C.C. 1.020.831.353, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6f926d51deb63a517bec1fd8ba80bcd363e6128e7161d019297a03c9e9dd3f

Documento generado en 26/09/2020 09:27:39 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-177

Demandante: JUAN FERNANDO AGUDELO SAMANIEGO

Demandada: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran algunos yerros, principalmente, la aclaración sobre clase de proceso que se pretende adelantar, ante lo cual, el interesado indicó que se trata de un proceso ejecutivo; por lo que los presupuestos serán analizados en razón de esta clase de asuntos.

Aclarado esto, se tiene que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CORPORACIÓN NUESTRA IPS por la suma de **\$3.518.900**, por concepto de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2018 establecida en acuerdo de pago, más la indemnización moratoria del art 65 del CST.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así las cosas para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”** subrayas fuera del texto*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador así:

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Caso concreto

La parte actora aporta como título ejecutivo acuerdo de pago celebrado el 16 de mayo de 2018 entre el Liquidador de IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN, el Representante Legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS. y el demandante, así como otro sí del 12 de septiembre de la misma anualidad, que en el artículo SEGUNDO estipula:

“Que el total de la suma antes mencionadas se pagará por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS en 6 cuotas mensuales, con vencimiento el último día calendario de cada mes así:

30 de septiembre de 2018 \$3.518.900; 31 de octubre de 2018 \$3.518.900; 30 de noviembre de 2018 \$3.518.900 31 de diciembre de 2018; \$3.518.900 31 de enero de 2019 \$3.518.900 y 28 de febrero de 2019 \$3.518.900 (...)”

Documentos estos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

Ahora, en cuanto la pretensión de la indemnización del art. 65 del CST, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, dispuso:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”

En ese orden, con el acuerdo de pago y el otro sí celebrado entre las partes, no se puede configurar en debida forma el elemento de la exigibilidad respecto de esta petición, pues lo único que demuestran estos documentos es la existencia de un compromiso de pago de acreencias laborales por la finalización de un contrato de trabajo. Si bien es cierto que el artículo 65 del CST dispone que: *“si a la terminación del contrato, el empleador no paga al*

trabajador los salarios y prestaciones debidas, (...)”, lo cierto es que a través de diversa jurisprudencia se ha indicado que dicho plazo no puede entenderse como inmediato, pues, es necesario analizar el contexto en que se dio la terminación, modalidad del contrato y la situación en que se haya el empleador, quien debe efectuar dicho pago en un plazo razonable¹. Es decir, que en cada caso particular se debe analizar la situación del empleador incumplido y la configuración de conductas constitutivas de mala fe, para que pueda ser condenado a dicha sanción, constituyéndose como una pretensión de carácter declarativa.

Bajo ese contexto, se libraré mandamiento de pago parcialmente.

Por último, se tiene que a pesar de haber sido abonado el presente proceso como ordinario, se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por lo cual, se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN FERNANDO AGUDELO SAMANIEGO quien se identifica con C.C. 80.412.349, y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS con NIT. 830127352-5, a través de su representante Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- **Tres millones quinientos dieciocho mil novecientos pesos (\$3.518.900)** por concepto de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2018, pactada en documentos del 16 de mayo y 12 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión de indemnización del artículo 65 del CST, según lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, toda vez que el aportado corresponde a una entidad distinta.

QUINTO: RECONOCER a JUAN FERNANDO AGUDELO SAMANIEGO quien se identifica con C.C. 80.412.349, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

¹ Sentencia C-892 de 2009 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que se sirva cambiar de grupo y compensar como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea30bfde5453b52de552121855ff9c76a5a61d2259fc06cf1595caa24eeb4138

Documento generado en 28/09/2020 09:35:08 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-218

Demandante: JORGE IVÁN ORTIZ MAHECHA

Demandadas: SBO GROUP S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **JORGE IVÁN ORTIZ MAHECHA** contra **SBO GROUP S.A.S. e ICEMEQ S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a las demandadas SBO GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900346428-9, y representada legalmente por MÓNICA LISBETH DUQUE DELGADO, e ICEMEQ S.A.S. identificada con NIT. 900454393-2, y representada legalmente por WENDY JINNETH GUÍO GUERRERO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de las demandas, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aclarar bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envió respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiendo al demandando que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA identificada con C.C. 1.020.781.886 y T.P. 280.699 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ae9ced087c5fe42099fd9df6ba263f3817519eed4658259739b7682f4e652a

Documento generado en 26/09/2020 08:55:45 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-235

Demandante: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Demandada: COOMEVA EPS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte los documentos que acrediten la calidad de la poderdante, es decir, de la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la entidad demandante (art. 73 CGP).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Se advierte, que el memorial de subsanación deberá ser remitido a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e798033cb15fe6977e6ba600f32c861932e0608def281bed8542db58ee3a654

Documento generado en 26/09/2020 08:40:56 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-242

Demandante: CAROLINA MENESES OCHOA

Demandada: AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca claramente la clase de proceso que desea instaurar, ya que si bien en las pretensiones se acude a lo establecido en el art. 62 CST por terminación del contrato sin justa causa, en los hechos y en los fundamentos de derecho se hace referencia al conductas configurativas de acoso laboral, lo que genera confusión, toda vez que los casos de acoso laboral tienen un trámite especial establecido en la Ley 1010 de 2006.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bb7033c3fe25faf81d30509dc029ce907a184a311f9791cefc85432987769f

Documento generado en 28/09/2020 01:30:53 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-244

Demandante: LUZ MARY BENAVIDES CUASPA

Demandada: MEDIMÁS EPS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, aclarando que si bien el artículo 11 de CPT, reza “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*”, a elección del demandante”, lo cierto es que en la demanda se escogió el domicilio de la entidad demanda, entendiéndose que debe corresponder al principal.¹

II Por reunir los requisitos de Ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARY BENAVIDES CUASPA contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Notifíquese personalmente a la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con NIT. No. 901097473-5, y representada legalmente por FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, así como del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

¹ Rad. 73606 del 20 de abril de 2016, CSJ-SCL

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a las Doctoras DIANA PAOLA TOBAR MONTALVO y GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO como apoderadas principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a255d2b994483c713c36512663f8b3a2009f54030dd7e089cf2b430563e0d6

Documento generado en 29/09/2020 06:54:38 a.m.